



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 84-667-DA

Quito, 7 de Agosto 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE FINANCIAMIENTO DE LAS CENTRALES SINDICALES", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Nº 180

## CONGRESO NACIONAL

EL PLURIARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el derecho de asociación sindical, auspicar y fomentar la organización de asociaciones de trabajadores, de acuerdo con expresas disposiciones de la Constitución Política del Estado y del Código del Trabajo;

Que el ordinal 7º del Art. 443 del Código del Trabajo establece que la cuota mínima que deberá pagar cada trabajador a la organización sindical a la que aporte no podrá ser inferior al 1% de su remuneración;

Que existen confederaciones nacionales de trabajadores que no cuentan con los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

Que el fortalecimiento de organizaciones intermedias, como son las que integran el movimiento sindical, constituye un requisito para la consolidación y el desarrollo de las instituciones democráticas;

Que es indispensable garantizar la independencia y la autonomía de las organizaciones sindicales; y,

En uso de las atribuciones previstas en el Art.66 de la Constitución Política, expide la siguiente:

### LEY DE FINANCIAMIENTO DE LAS CENTRALES SINDICALES

Art. 1.- Los trabajadores de las empresas o instituciones en las que exista sindicatos, comités de empresa o asociaciones afiliadas a una o más confederaciones nacionales de trabajadores, pagarán a dichas confederaciones el medio por ciento de su remuneración, como cuota obligatoria adicional a la establecida en el numeral 7 del Art.443 del Código del Trabajo.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 180

2

Los fondos provenientes de esta cuota obligatoria adicional serán fiscalizados anualmente por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos. Así mismo, las confederaciones presentarán, anualmente, un informe público a sus afiliados, sobre el manejo de esos fondos.

Art. 2.- Los empleadores del sector público o privado descontarán de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje señalado en el artículo anterior y lo entregarán al representante legal del sindicato, comité de empresa o asociación mediante cheque cruzado a la orden de la Confederación Nacional respectiva.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el primero de agosto de 1984.



GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



FRANCISCO GARCES JARAMILLO  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA